

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: INCIDENTE DE NULIDAD</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720140059100</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, decidió la acción de tutela promovida por **Nataly Maria Tejada López**, mediante fallo de fecha 16 de febrero de 2023, se procede a acatar lo resuelto por la Superioridad.

Se procede a la revisión de la decisión del incidente referenciado se concluye la omisión de incluir en el proveído de **septiembre quince (15) de 2022** la motivación de la decisión tomada en la audiencia de quince (15) de julio de la misma anualidad.

Los presupuestos de la decisión en relación con la intervención procesal pedida por **Nataly María Tejada López** (Carpeta Interna 15 fol. 1) se encontraba resuelta, en síntesis, bajo la afirmación señalada en el acta de audiencia virtual de quince (15) de julio de 2022 de la **carencia de legitimación** de la interviniente Tejada López. Ha de señalarse que el memorial que contiene la petición de intervención en el proceso se allegó al despacho desde el correo electrónico:

**De: JOSE FABIO BECERRA <josefabio@msn.com>**  
**Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 10:23 a. m.**  
**Para: Juzgado 07 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla**  
**<famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**  
**Asunto: Rad. 2014-00591**

Su contenido hace referencia a la condición de compañera permanente de José de Jesús Sierra Caballero – fallecido – desde la afirmación que solicitó la **sustitución pensional** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y también acudió **Brígida Negrete Correa**, sin embargo, no anexa probanza alguna de tal intervención ante la Caja antes citada.

De otra parte, la carencia de legitimación decidida en la audiencia que se menciona tiene fundamento en el derecho a la disposición del vínculo matrimonial aún en el incidente propuesto por cuanto hasta su finalización exige se cumpla los requisitos de ley y en la defensa del mismo con posterioridad a ello, la titularidad del derecho sigue radicado en los cónyuges, verbigracia el caso que nos ocupa. Circunstancia diferente se ofrecía a la contienda de derechos, sí existiera reconocimiento expreso de la condición que se esgrime para el efecto de compañera permanente al momento de presentarse al proceso. Sólo se limitó la interviniente a nombre propio y sin cumplimiento del art. 73 del C.G.P. establece: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.". A pesar de ello, se resolvió la petición bajo la consideración tantas veces citada, de carencia de legitimación.

La omisión de esta falladora se trasluce en no haberse motivado la decisión de denegar la intervención de **Nataly María Tejada López** en el incidente de nulidad propuesto, resuelto en decisión de septiembre veintiséis (26) de 2022.

**D E C I D E**

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia calendada 16 de febrero de 2023.
- 2. Téngase** por motivada la decisión anunciada en audiencia de **quince de julio de 2022** y proferida en proveído de septiembre 26 de la misma anualidad por lo argumentado.
- 3. Notifíquese** a los intervinientes y a **Nataly María Tejada López** a las direcciones electrónicas señalad en el expediente digital.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**MAAB-JZA**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ALIMENTOS DE MAYOR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720220003900</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>

En el entendido que la parte demandada Héctor Enrique Hurtado Cuestas, se encuentra notificada y se encuentra vencido el término del traslado y la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. **Cítese** a las partes para que concurran virtualmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento y su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el párrafo del art. 372 de la misma obra, se decretan las siguientes

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

**i. Documentales**

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio, donde se encuentra el registro civil de nacimiento de **EEHB** con indicativo serial 51245232 y NUIP 1046708804 de la Notaría Primera de Barranquilla

**PARTE DEMANDADA**

Las aportadas y solicitadas por la parte demandada

**i. Declaración de terceros**

Se estima **negar el testimonio de Roque Amador Barraza**, toda vez que no se especifican concretamente los hechos objeto de esta prueba testimonial, por lo tanto, no se cumplen con las previsiones del **artículo 212 del Código General del Proceso**.

**ii. Documentales**

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con la contestación de la demanda, las que siguen:

- Copia de historial de registros de consignaciones de **Supergiros**
- Copia de certificación bancaria del estado de la cuenta de ahorros No.401-079334-20 de Bancolombia de titular Roque Amador Barraza
- Copia de los registros civiles de los menores **James David Hurtado Rivas, Katherine Yulieth, Angelina Hurtado Palacios y Daniela Hurtado Becerra**

Con respecto a la solicitud de oficiar a la Clínica General del Norte, Clínica San Martín y Clínica Santa Mónica, a efectos de que certifiquen el tiempo laborado por Anyeli Barraza, se estima que deberá negar oficiar a las entidades señaladas; toda vez que, son pruebas que bien ha podido obtener la parte demandada por medio del ejercicio del derecho de petición al tenor del art. 78 núm. 10. del CGP, así mismo no se acredita que la parte solicitante haya agotado las acciones administrativas a efectos de obtener dicha información. En ese sentido debe **abstenerse de ordenar** los oficios solicitados.

Ahora bien, la audiencia desarrollada se realizará atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia. Por lo que se solicita de los sujetos procesales que deben cumplir a cabalidad con las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparecencia del **testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.**
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, Los testigos antes de iniciar su declaración.
- En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.**
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

## D E C I D E

1. **Ordénesse** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el siete (07) de junio** de la presente anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**
2. **Abstenerse de ordenar** el testimonio de **Roque Amador Barraza**, solicitado por la

parte demandada, de acuerdo a la motivación expresada.

**3. Téngase** como pruebas documentales aportadas por la parte demandada las que siguen:

- Copia de historial de registros de consignaciones de **Supergiros**
- Copia de certificación bancaria del estado de la cuenta de ahorros No.401-079334-20 de Bancolombia de titular Roque Amador Barraza.
- Copia de los registros civiles de los menores **JDHR, KYHP, AHP y DHB**

**Notifíquese**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**CAAM**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720220052300</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>

En el entendido que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo-Atlántico remitió la información solicitada en audiencia del 17 de febrero de 2023, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento y su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el párrafo del art. 372 de la misma obra, se decretan las siguientes

**PRUEBAS OFICIOSAS**

Por lo que, de oficio y en uso pleno de las facultades consagradas en el canon 170 del CGP, se ordenará la declaración de Arturo Jacinto Camargo Jimenez quien fungió en fecha de 11 de febrero de 2011, en calidad de Registrador Municipal del Estado Civil de Malambo-Atlántico, toda vez que se considera una prueba necesaria de cara a esclarecer las afirmaciones de hecho arriadas al proceso

Ahora bien, la audiencia desarrollada se realizará atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia. Por lo que se solicita de los sujetos procesales que deben cumplir a cabalidad con las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del **testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.**
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, Los testigos antes de iniciar su declaración.
- En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.**

- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

**D E C I D E**

1. **Oficiosamente ordénese** la declaración de **Arturo Jacinto Camargo Jimenez**, de acuerdo a lo expresado. **Fíjese el siete (7) de junio** de la presente anualidad a la **una y treinta de la tarde (1:30 pm)**, para practicar la declaración ordenada.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**CAAM**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720220052300</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>

En el entendido que la parte demandada Maritza Esther Fullea Guzman, se encuentra notificada y se encuentra vencido el término del traslado sin que la misma haya dado contestación a la demanda, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. **Cítese** a las partes para que concurran virtualmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento y su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el párrafo del art. 372 de la misma obra, se decretan las siguientes

## **PRUEBAS**

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **i. Documentales**

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio, donde se encuentra:

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges Benjamín Tejedor Medrano y Maritza Esther Fullea Guzman.
- Registro civil de nacimiento de las hijas de los cónyuges Janorit Esther Y Wendy Maria Tejedor Fullea.

Sin embargo, se negará tener como prueba el registro civil de defunción de Yenfri Tejedor Fullea y la copia de la cedula de ciudadanía del demandante Benjamín Tejedor Medrano, toda vez que no resultan pruebas útiles y pertinentes de cara a resolver el litigio que nos ocupa. En consecuencia, **Abstenerse de tener** como pruebas documentales aportadas por la parte demandante antes citadas.

Ahora bien, la audiencia desarrollada se realizará atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia. Por lo que se solicita de los sujetos procesales que deben cumplir a cabalidad con las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y

micrófono.

- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del **testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.**
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, Los testigos antes de iniciar su declaración.
- En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.**
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

#### **D E C I D E**

1. **Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el siete (07) de junio** de la presente anualidad a las **diez y treinta de la mañana (10:30 am).**

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**CAAM**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO ALIMENTOS -INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2019-00212-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se presentó **incidente de responsabilidad solidaria** contra el **pagador** de la **Empresa Torcoroma**, dentro del incidente se fijó fecha de audiencia, habiéndose realizado dos audiencias, el 5 de octubre y 2 de noviembre; en la última actuación de las señaladas, se dispuso:

- “1. Ordénese medida de saneamiento, en el incidente que nos ocupa, en los términos que debe cumplir con el derecho de postulación de nuestro estatuto procesal y por lo argumentado
2. Concédase el termino de cinco días, para cumplir con el incidente de responsabilidad solicitaría presentado por Cristina Coromoto Parra Corona, contra el pagador sin identificación y el obligados José Manuel Guerra Romero y la Empresa de Transporte Torcoroma.
3. Admítase la sustitución de poder del Dr. Antonio García Camacho, al Dr. Darío Salazar Meza, por las razones expuestas.”

Conforme a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte demandante, el 10 de noviembre de 2022, **presenta nuevamente el incidente de responsabilidad solidaria.**

Revisado el mismo, se consideró mantenerlo en la secretaria del despacho a fin de aclarar el valor total de las cuotas dejadas de cancelar por el pagador de la **Empresa Torcoroma**. De otra parte, debe aportarse la prueba que demuestre que **José Manuel Guerra Romero**, tiene un vínculo laboral con la Empresa Torcoroma. Se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, a lo que se procede a **resolver el recurso de reposición** en los términos que siguen y considera no **conceder la alzada**, en el entendido que, proceso ejecutivo de alimentos es de **única instancia.**

**Argumento del recurrente.**

La Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma, hasta la fecha no ha suministrado la información solicitada en dos oportunidades, se evidencia dentro del expediente, como tampoco, la existencia de un vínculo de cualquier índole entre **José Manuel Guerra Romero** y la Cooperativa Especializada de Transportadores Torcoroma, y en el mismo sentido; con el ordenamiento de colocar a disposición del Juzgado los dineros correspondiente al monto embargos de salarios para satisfacer la obligación que el demandado y padre tiene con su hijo. Así mismo, dentro de los argumentos planteados, se señala que no es posible endilgarle carga a la ejecutante de obtener información que la requerida **Cooperativa Especializada de Transportes Torcoroma**, hasta la fecha se niega suministrar.

**Argumentos del despacho**

Lee asiste razón al apoderado incidentante, cuando señala que dentro del desarrollo del incidente la falladora está facultada para ordenar las pruebas y requerimientos necesarios, a fin de obtener la verdad procesal y determinar de forma justa si existe o no responsabilidad por parte del

pagador endilgado, no obstante, aun gozando de facultades ultra y extrapetita, existen los límites enmarcados en los derechos fundamentales de terceros.

El incidente de responsabilidad solidaria de marras, presupone endilgarle a otro la responsabilidad no cumplida, por el ello, es requisito previo establecer el **monto no cumplido del ordenamiento cautelar del se le hace solidariamente responsable**, a partir de la notificación del oficio ordenatorio del embargo referidos a el descuento sobre los salarios y demás prestaciones legales del padre **José Manuel Guerra Romero** y **probar el vínculo contractual del obligado en dar alimentos, con el pagador renuente**. Corolario de lo anterior es que, la naturaleza misma del incidente presentado, conlleva a que la parte que lo promueve, debe probar estas premisas que constituye la certeza y eficacia de la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del alimentario menor.

En el proceso que nos ocupa se ha ordenado las cautelares en procura del pago de la obligación alimentaria y obtener ciertamente la empresa a la que se encuentra vinculado el obligado alimentario. A pesar, de lo anterior el asunto que nos ocupa las exigencias de ley implica el conocimiento claro y preciso del vínculo laboral actual del obligado como tantas veces se ha expresado del **incumplimiento del pagador** y del **empleador o pagador del ejecutado**.

De las inconformidades señaladas en el recurso resulta improcedente solicitar la declaratoria de responsabilidad solidaria cuando el incidente no ha sido admitido aún, pues la esencia del mismo.

Resultado de los anteriores argumentos es, declarar la improcedencia del recurso propuesto.

#### **D E C I D E**

- 1. No acceder** a revocar la decisión de veintiocho (28) de noviembre de 2022.
- 2. Denegar** el recurso de apelación por lo argumentado.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**ZXGD**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 0800131100072020-00336-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

Con fundamento del artículo 509, numeral 1, del Código General del Proceso, ha lugar a correr traslado a los interesados de la partición, por el término de **cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**DECIDE**

**Córrase** traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el **Dr Juan David Arias**, por el **termino de cinco (5) dias** por las razones expuestas.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

ZXGD